

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—*Sóstenes Escandón*.—*Emilio Rey*, Secretario del Despacho.

NUMERO 86.

EL C. JUAN BUSTAMANTE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

“NÚMERO 86.—El Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se forma un nuevo Partido administrativo en el Estado, compuesto de las Municipalidades de Alaquines, Rayón, Palma y Lagunillas, siendo la cabecera la primera de dichas Municipalidades

Art. 2º En memoria del ilustre héroe de nuestra independencia, el nuevo Partido se denominará PARTIDO DE HIDALGO.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Manuel Muro*, diputado presidente.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado secretario.—*Román Fernández Nava*, diputado secretario.

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado y de que en favor de la reforma que el decreto anterior hace al art. 2º sección 1ª título 1º de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de Cedral, Mezquitic, Moctezuma, Arista, Alaquines, Pozos, Santa María del Río, Tamuín, Venado, Lagunillas, Guadalupe, Iturbide, Carbonera, Ciudad de Valles, Catorce, Tancanhuitz, Tampamolón, Aquismón, Jilitla, Matehuala, Soledad, Reyes, Tamazunchale, San Martín, Aqualulco, Salinas, Rayón, Armadillo, Ramos, Concordia y Cerro de San Pedro, los cuales exceden á las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos,

tos, se sanciona la reforma que por el anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junio 10 de 1868.—*Juan Bustamante*.—*Francisco Macías Valadez*, secretario.

NUMERO 87.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el IX Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 87.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los artículos de la Constitución que en seguida se expresan, quedan reformados de la manera siguiente:

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la ley.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipios donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 18 de Noviembre de 1882.—*Mariano Barragán*, diputado presidente.—*Joaquín Zamora*, diputado secretario.—*Eduardo Facha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y

que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 21 de Noviembre de 1882.—*Juan Flores Ayala*.—*Manuel Zepeda*, Oficial Mayor.

NUMERO 32.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

NÚMERO 32.—El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 50 de la Constitución del Estado, de la siguiente manera:

“Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el día señalado, conforme á las prescripciones de esta Constitución, en la ley en que sea declarado electo y su encargo durará cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la primera Magistratura del Estado por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.”

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Abril de 1888.—*Jacobo Villalobos*, diputado presidente.—*Macedonio Ortiz*.—*Miguel Lasso*.—*Luis Castro*.—*F. Galván*.—*M. Muro*.—*Miguel F. Martínez*.—*Alberto López Hermosa*.—*A. Alvarez*.—*Camilo Arriaga*.—*Jacobo Verástegui*.—*C. Guzmán*.—*José Vega*, diputado secretario.—*A. M. Jáuregui*, diputado secretario.

Y en virtud de que más de las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado han emitido su voto en favor de la reforma constitucional contenida en el decreto anterior.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que

todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique por bando solemne y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 17 de Mayo de 1888.—*Juan Flores Ayala*.—*Joaquín R. Esparza*, Oficial Mayor.

NUMERO 5.

CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚMERO 5.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 50 de la Constitución del Estado, de la siguiente manera:

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 16 de Noviembre de 1891.—*Jacobo Villalobos*, D. P.—*Miguel Lasso*.—*F. Galván*.—*M. Muro*.—*Miguel F. Martínez*.—*Alberto López Hermosa*.—*A. Alvarez*.—*Jacobo Verástegui*.—*C. Guzmán*.—*Juan N. Díaz Sandi*.—*Antonio M. Jáuregui*.—*José Vega*.—*Agustín R. Ortiz*.—*Luis Castro*, D. S.—*Macedonio Ortiz*, D. S.

Y en virtud de que la reforma constitucional contenida en el anterior decreto, fué aprobada por todos los diputados que forman la Legislatura y lo ha sido también unánimemente por los cincuenta y seis Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique por bando solemne y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Poto-

sí, á 27 de Marzo de 1892.—*Carlos Diez Gutiérrez*.—*Juan Flores Ayala*, Secretario.

NUMERO 7.

CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucionnl del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 7.—El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 72 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 72. Para suplir la falta de los Ministros propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, doce Magistrados supernumerarios, que entrarán á funcionar en el orden de su elección, y para quienes no es necesaria la calidad de ser Abogados.”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Noviembre de 1895.—*Emilio Ordaz*, por el Partido de Río Verde, vicepresidente.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*.—Por el Partido de C. de Valles, *C. Guzmán*.—Por el Partido de Hidalgo, *M. Mendoza*.—Por el primer Distrito de la Capital, *Mariano Muro*.—Por el Partido de Cerritos, *F. Galván*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Rómulo E. Vidales*.—Por el Partido del Venado, *A. M. Jáuregui*.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Macedonio Ortiz*.—Por el Partido de Salinas, *J. Chávez*.—Por el tercer Distrito de la Capital, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *José Vega*, D. S.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*, D. S.

Y en virtud de lo prevenido en el art. 122 de la Constitución del Estado, habiendo votado en favor de la anterior reforma constitucional más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y

que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 15 de Abril de 1896.—*Carlos Diez Gutiérrez*.—*Juan Flores Ayala*, Secretario.

NUMERO 3.

BLAS ESCONTRÍA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚMERO 3.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la fracción XIX del art. 54 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Fracción XIX. Visitar los pueblos del Estado cuando lo juzgare conveniente, proveyendo en la esfera de sus facultades, lo conducente á su buena administración.

Art. 2º Igualmente se reforma la fracción III del art. 55 del mismo Código, quedando en estos términos:

Fracción III. Salir del Estado sin permiso del Congreso.

Art. 3º Se deroga la fracción IV del art. 55 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 29 de Septiembre de 1899. —Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *J. M. Espinosa y Cuevas*, D. P.—Por el Partido de Catorce, *Sebastián Reyes*, D. V. P.—Por el Partido de Rioverde, *A. Sosa*.—Por el Partido de Hidalgo, *Mariano Barragán*.—Por el Partido de C. del Maíz, *A. R. Ortiz*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Staines*.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *C. Guzmán*.—Por el Partido de Guadalcázar, *Joaquín Arguinzóniz*.—Por el primer Distrito de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Salinas, *J.*

Chávez.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado, y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fracciones XIX del art. 54, á la III del 55, y la derogación de la IV de este último, de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Carbonera, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlajás, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, Tampacán, San Martín, Tancanhuitz, Tampamolón, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales forman el número total de los Ayuntamientos, se sancionan las reformas que por la anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 4 de Diciembre de 1899.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

NUMERO 39.

BLAS ESCONTRIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 39.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforman las fracs. VI y IX del art. 33 de la Constitución, en los siguientes términos:

VI. Reservar para dar cuenta al Congreso en su próxima reunión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada.

IX. Ejercer las facultades conferidas á la Legislatura en las fracs. XVI y XX del art. 31.

Art. 2º Se reforman los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101, en los términos siguientes:

Art. 60. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de su nombramiento, y no estar en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 94. La ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las rentas públicas, así como la planta de empleados de las oficinas de hacienda.

Art. 95. La correspondiente oficina de rentas hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo á la ley de presupuestos de egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos remitirán para su glosa al Contador de que habla la frac. XXI del art. 31, sus cuentas á más tardar á los tres meses de verificada la recaudación é inversión; y la contaduría de glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tarde el día 15 de Mayo de cada año.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en las milicias del Estado, cuando se altere la paz pública ó cuando la Nación se encuentre en guerra con enemigo extranjero.

Art. 101. El Gobierno fijará, llegado el caso, el número de tropas que se han de organizar y expedirá los reglamentos necesarios, dando cuenta al Congreso para que éste decreta los fondos suficientes, á fin de hacer los gastos ó conceder al Gobierno las autorizaciones respectivas.

Art. 3º Se derogan las fracs. III del art. 9º II del art. 10 en la parte que se refieren á la guardia nacional, y los arts. 96 y 103 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Octubre de 1900.—Por el

Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. P.—Por el primer Distrito del Partido de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *José M. Espinosa y Cuevas*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Stuines*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*.—Por el Partido de C. del Maíz, *Agustín R. Ortiz*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Casimiro Guzmán*.—Por el Partido de Rioverde, *Antonio Sosa*.—Por el Partido de Salinas, *Julio Chávez*.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado; y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fracs. VI y IX del art. 33, á los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101; y derogación de las fracs. III del art. 9º y II del 10, y de los arts. 96 y 103 de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlajás, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, San Martín, Tancanhuitz, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales en su totalidad forman más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos en el Estado, se sancionan las reformas que por la ley anterior se hacen á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 13 de Diciembre de 1900.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

SINALOA.